



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL DOMICILIO
CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO NACIONAL DE
IDENTIDAD COMO DOMICILIO PROCESAL PARA EFECTOS
JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS**

La congresista que suscribe, SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUÉ, integrante del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL DOMICILIO CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO NACIONAL
DE IDENTIDAD COMO DOMICILIO PROCESAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) como domicilio procesal, para efectos de notificación y emplazamiento en todos los procesos judiciales ordinarios, especiales y procedimientos administrativos.

Artículo 2.- Domicilio consignado en el DNI con efectos judiciales y administrativos

Se establece como domicilio procesal o administrativo válido, para efectos de notificación o emplazamiento en procesos judiciales ordinarios, especiales o administrativos, el consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI), a excepción de aquellas notificaciones que por disposición legal se realicen por correo electrónico o cualquier otro medio que esté establecido en la ley especial.

Artículo 3.- Obligación de actualización del domicilio en el DNI

Toda persona natural está obligada a mantener actualizado su domicilio en el Documento Nacional de Identidad. El incumplimiento de esta obligación no invalida la eficacia de las notificaciones practicadas en dicho domicilio, salvo se demuestre que la imposibilidad de actualización se debió a causa justificada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - La presente ley entra en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. En dicho plazo, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el Poder Judicial y las entidades públicas competentes adecuarán sus sistemas informáticos para permitir el uso coordinado del domicilio del DNI con fines de notificación, así como habilitar mecanismos digitales accesibles y gratuitos para su actualización.

SEGUNDA. - Se derogan todas las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, 16 de mayo del 2025

MERCEDES LIMACHI

Susel Paredes Pique
VOCERA

Ruth Wago

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) como domicilio válido para efectos de notificación y emplazamiento judicial, en los casos en que el ciudadano no haya constituido un domicilio procesal específico ni pueda determinarse su domicilio real con certeza razonable. La norma es aplicable en todos los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria y especial, así como en la jurisdicción administrativa.

Esta medida busca dotar al proceso judicial de un mecanismo legal presuntivo, basado en el principio de seguridad jurídica, que permita la eficacia del acto de comunicación procesal sin afectar el derecho de defensa. Asimismo, se pretende reforzar la obligación ciudadana de mantener actualizado el domicilio ante el RENIEC, con miras a superar la inseguridad estructural que hoy genera la falta de un domicilio jurídicamente oponible cuando no se cuenta con información fidedigna del demandado.

En tal sentido, el proyecto articula un instrumento procesal supletorio eficaz y razonable promoviendo con ello la tutela jurisdiccional efectiva, la celeridad procesal y la interoperabilidad institucional entre el RENIEC y el Poder Judicial.

Con ello, se busca reducir las dilaciones derivadas de la indeterminación o falsedad del domicilio, promover la celeridad y predictibilidad de los procesos judiciales y administrativos, y fomentar la responsabilidad ciudadana en el mantenimiento actualizado de su información registral, sin menoscabar el derecho de defensa ni el debido proceso garantizados por la Constitución.

II. MARCO NORMATIVO

Constitución Política del Perú

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

- Código Civil

Artículo 33.- El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

Artículo 34.- Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Esta designación sólo implica sometimiento a la competencia territorial correspondiente, salvo pacto distinto.

Artículo 35.- A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

Artículo 36.- El domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron.

Artículo 39.- El cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar.

Artículo 41.- A la persona que no tiene residencia habitual se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre.

- **Código Procesal Civil**

Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Artículo 434.- Si los demandados fuesen varios y se hallaren en Juzgados de competencia territorial diferente, el plazo del emplazamiento será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Artículo 435.- Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165, 166, 167 y 168, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.

Quando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.

El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta.

- **LEY Nº 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**

Artículo 26.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Artículo 32.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:

m) La dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular.

Artículo 37.- Vigencia e invalidez del Documento Nacional de Identidad (DNI), obligación de actualizar datos y verificación de la dirección domiciliaria

37.1 El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo.

37.2 La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificador. En este caso, el Registro emite un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.

37.3 La falta de actualización de datos, como los cambios de la dirección domiciliar habitual o del estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), aplicable a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos, salvo casos de dispensa por razones de pobreza.

37.4 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera permanente, realiza acciones de verificación de la dirección domiciliar declarada, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para estos efectos, el RENIEC podrá solicitar a las instituciones públicas los informes y registros que correspondan, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y otras entidades con información vinculada al domicilio, a efectos de verificar la autenticidad de los datos consignados.

Además, el RENIEC prioriza las verificaciones domiciliarias cuando existan concentraciones excepcionales de habitantes en un mismo domicilio o se detecte una variación porcentual superior al promedio habitual en la circunscripción correspondiente.

El RENIEC administra la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia domiciliar con la finalidad de articular esta información georreferenciada con las entidades del Sistema Electoral y demás entidades que así lo requieran. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), en coordinación con las entidades del Sistema Electoral dictan las disposiciones necesarias.

37.5 La información sobre las observaciones del dato del domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliar, es registrada en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) y es incluida en las consultas en línea que suministre el RENIEC.

37.6 Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, es necesaria la presentación de la partida de nacimiento o el Documento Nacional de Identidad (DNI) del menor de edad.

Artículo 38.- Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

- **Ley N° 30338 Ley que modifica diversas leyes sobre el registro de la dirección domiciliar, la certificación domiciliar y el cierre del padrón electoral**
- **Ley N° 31714 Ley que prioriza el trámite gratuito de la actualización del domicilio en el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la población en situación de pobreza y pobreza extrema**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la prioridad del trámite gratuito de la actualización del domicilio en el documento nacional de identidad (DNI) de la población en situación de pobreza y pobreza extrema, a fin de contribuir con el proceso de focalización regulado por la Ley 30435, Ley que Crea el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo).

Artículo 5.- Renovación y actualización de otros datos

La presente ley se aplica a los trámites para la renovación del documento nacional de identidad (DNI) o para la actualización de otros datos en dicho documento, siempre que se tramiten conjuntamente con la actualización de la dirección domiciliar.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

En el Perú es frecuente que las notificaciones judiciales o administrativas no lleguen efectivamente a las partes porque estas consignan domicilios falsos, desactualizados o desconocidos. No es raro que ciudadanos reciban en su vivienda notificaciones dirigidas a personas que no residen allí, generando confusión, molestias e incluso consecuencias legales para los propietarios o inquilinos del inmueble. Esta situación revela problemas prácticos en la administración de justicia: la dificultad de ubicar y notificar a demandados, investigados o administrados, retarda los procesos, incrementa costos, por reiterar diligencias o acudir a edictos, y puede vulnerar el derecho de defensa.

En sede judicial, muchos litigantes inescrupulosos ocultan maliciosamente su verdadero domicilio para dilatar los procesos. Si el demandante declara «domicilio desconocido» del demandado, el Código Procesal Civil permite la notificación por edictos previa manifestación jurada de haber agotado las gestiones de búsqueda¹ (art. 165 CPC). Sin embargo, en la práctica basta la simple declaración jurada del actor para proceder por edictos, sin un mecanismo eficaz de verificación previa. Esto abre la posibilidad de indefensión: con solo jurar desconocer la dirección, se puede privar al demandado de conocer la demanda en su contra. Existe una sanción legal si se comprueba que el demandante mintió sobre el domicilio, previsto en el artículo 441 del Código Procesal Civil, que ordena dar cuenta al Ministerio Público y al Colegio de Abogados, pero dicho control es posterior y poco efectivo, pues es difícil acreditar la mentira y rara vez se fiscaliza rigurosamente. En consecuencia, la notificación por edictos –aunque válida en términos formales– puede ser usada en fraude a la ley, debilitando las garantías del debido proceso.

En el ámbito administrativo, el problema se manifiesta cuando los ciudadanos no mantienen actualizado el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad (DNI). Pese a ser obligatorio comunicar el cambio de residencia, muchos no lo hacen oportunamente. La RENIEC ha reportado que observó el domicilio registrado en el DNI de 47,464 personas al comprobar que 16,424 no vivían en la dirección declarada y 31,040 direcciones ni siquiera existían². Estos casos conllevan múltiples inconvenientes: notificaciones de sanciones administrativas que nunca llegan al interesado, órdenes o citaciones que no se ponen en conocimiento oportuno, etc. De hecho, la RENIEC ha implementado medidas de fiscalización domiciliaria periódica; si un fiscalizador verifica que el ciudadano no reside en el domicilio del DNI (o que la dirección es inválida), se genera una alerta en el sistema, lo que puede derivar en restricciones o trabas al intentar realizar trámites ante entidades públicas o bancarias. Esta medida busca motivar al ciudadano a regularizar sus datos, pues un domicilio desactualizado puede incluso acarrear

¹ <https://lpderecho.pe/significa-agotar-gestiones-dar-domicilio-persona-notificacion-edictos/#:~:text=En%20esta%20ocasi%C3%B3n%20nos%20centraremos,4>

² <https://andina.pe/agencia/noticia-que-se-debe-hacer-para-pedir-se-levante-observacion-domicilio-dni-695195.aspx#:~:text=El%20Registro%20Nacional%20de%20Identificaci%C3%B3n,31%20C040>

multas: la Ley N° 30338 establece una sanción del 0,3% de la UIT (aprox. S/ 12.45) a quienes no actualicen su domicilio habitual en el DNI dentro de los 30 días de producido el cambio

Los problemas descritos evidencian ineficiencias y riesgos procesales. Por un lado, la falta de un domicilio cierto de las partes entorpece la notificación de resoluciones judiciales (demandas, sentencias, citaciones), pudiendo dar lugar a nulidades o retrasos significativos en los juicios. Por otro lado, en sede administrativa se generan situaciones de indefensión, (el administrado puede alegar no haberse enterado de un acto por no vivir donde fue notificado) o de afectación a terceros (personas que reciben comunicaciones ajenas, viéndose involucradas indebidamente). Incluso se ha debido crear un mecanismo especial –la impugnación de domicilio ante RENIEC– para que un propietario pueda cuestionar la dirección consignada en el DNI de un tercero, a fin de evitar confusiones y uso indebido de su domicilio³. Todo lo anterior refleja la necesidad de una solución normativa integral que vincule la dirección del DNI (teóricamente, el domicilio real y habitual de cada persona) con los domicilios procesal y administrativo para notificaciones, cerrando espacios a la informalidad y al abuso.

Análisis de la situación fáctica y normativa vigente

Situación fáctica general: Conforme al Código Civil peruano, el domicilio real de una persona es su residencia habitual, la cual por mandato legal debería figurar en el DNI de todo ciudadano. Sin embargo, en la realidad muchas personas no actualizan ese dato en su documento de identidad, conservando domicilios antiguos, por ejemplo, el domicilio de soltero en casa de sus padres, o direcciones en las que ya no habitan. La legislación nacional reconoce tres tipos de domicilio: real, procesal y fiscal, pero exige, tanto en procesos judiciales como administrativos, la designación de un domicilio procesal para recibir notificaciones. Este domicilio procesal suele ser fijado por la parte (o su abogado) al inicio del proceso. Si la parte se muda o cambia de representante, tiene la carga de comunicarlo a la autoridad; de lo contrario, las notificaciones que se sigan haciendo en el domicilio procesal inicialmente señalado se consideran válidas mientras no se informe la modificación. La ley prevé, eso sí, que el administrado asume el riesgo de su propia omisión: las notificaciones realizadas en el domicilio que él mismo indicó –o en su domicilio real conocido– no pueden ser luego cuestionadas alegando que ya no vive allí, si no cumplió con actualizar el dato.

Código Procesal Civil: En los procesos civiles, el Código Procesal Civil (CPC) regula detalladamente la notificación de las partes. La regla general es que las resoluciones judiciales se notifican en el domicilio procesal que cada parte señaló en el proceso (por ejemplo, la casilla física o electrónica de su abogado). Si el demandado no comparece ni señala domicilio procesal, el juez puede ordenar la notificación en el

³ <https://larepublica.pe/sociedad/2025/04/08/reniec-aclara-que-hacer-si-recibes-notificaciones-recibos-y-otros-documentos-a-tu-domicilio-a-nombre-de-una-persona-que-no-vive-contigo-atmp-775624>

domicilio real conocido que figure en el expediente o en registros accesibles. Cuando el domicilio del demandado es absolutamente desconocido, procede –como último recurso– la notificación por edictos (publicación en el diario oficial u otro de amplia circulación), previa declaración jurada del demandante de que ha agotado las gestiones de búsqueda⁴. Esta exigencia busca evitar la ocultación maliciosa de información sobre el domicilio de la otra parte. No obstante, el mecanismo presenta falencias: la normativa vigente se queda en la declaración jurada, sin exigir una verificación objetiva ex ante. Aunque el Código Procesal Civil contempla sanciones para quien falte a la verdad en este aspecto (art. 441 CPC) –incluso tipificando la conducta como posible delito de falsedad–, dicha sanción opera solo si posteriormente se acredita la mentira, lo cual es poco frecuente. En la práctica, el uso de edictos se ha vuelto relativamente rutinario ante cualquier dificultad de notificación, lo que desnaturaliza su carácter excepcional y puede afectar el derecho de defensa del demandado, sobre todo si este nunca llega a enterarse del proceso en su contra.

Vale añadir que los propios operadores de justicia han comenzado a recurrir a herramientas disponibles para mitigar este problema. Por ejemplo, algunos juzgados exigen al demandante mayores diligencias antes de acceder a la notificación edictal, como consultar la base de datos de RENIEC para obtener el domicilio registral del demandado. En una resolución, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto declaró insuficiente la mera afirmación de desconocimiento del domicilio, indicando que el «*agotamiento de gestiones*» debe acreditarse, y sugirió la obtención de la ficha registral RENIEC del demandado como medio idóneo⁵. Esto demuestra que, aun sin una norma expresa en el Código Procesal Civil, en la práctica judicial se reconoce el valor probatorio del domicilio que consta en el DNI u otros registros públicos al momento de evaluar la validez de una notificación.

Código Procesal Penal: En materia penal, la situación reviste matices especiales debido a la trascendencia del derecho a la libertad y a la necesidad de notificaciones rápidas. El Nuevo Código Procesal Penal (NCP) obliga a los investigados y procesados a señalar un domicilio real (y/o procesal) desde su primera declaración o actuación en el proceso. Muchas comunicaciones se realizan válidamente vía casillas electrónicas institucionales (por ejemplo, a los abogados defensores públicos o particulares) o mediante cédulas entregadas en mano. No obstante, en los casos de procesados rebeldes o no habidos, la autoridad enfrenta dificultades semejantes a las del ámbito civil para poner en conocimiento las decisiones. La jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional ha reforzado la importancia del domicilio real en las notificaciones penales, por encima de formalismos. En el precedente vinculante establecido en el Exp. N° 03324-2021-PHC/TC, el TC dispuso que toda sentencia penal condenatoria u otra resolución

⁴ <https://lpderecho.pe/significa-agotar-gestiones-dar-domicilio-persona-notificacion-edictos/#:~:text=En%20esta%20ocasi%C3%B3n%20nos%20centraremos,4>

⁵ https://lpderecho.pe/significa-agotar-gestiones-dar-domicilio-persona-notificacion-edictos/#_ftn9

que afecte severamente la libertad debe ser notificada físicamente, mediante cédula, en el domicilio real del imputado consignado en el proceso⁶. Ello, independientemente de que la resolución ya hubiera sido leída en audiencia o notificada electrónicamente al abogado o al domicilio procesal; de este modo, el plazo de apelación solo empieza a correr desde la notificación efectiva al domicilio real del condenado. Este criterio busca garantizar que la persona tenga la máxima oportunidad de tomar conocimiento de la decisión y ejercer su derecho de impugnación, privilegiando la realidad (el lugar donde vive) por sobre la ficción jurídica (el domicilio elegido para el proceso, que podría no coincidir con aquel). Así, en el caso resuelto por el TC, se declaró nula la notificación de la sentencia hecha solo en la casilla electrónica del abogado y en el domicilio procesal declarado, por no haberse realizado además en el domicilio real del sentenciado, lo cual le impidió tomar conocimiento oportuno de su condena. **Esta jurisprudencia constitucional confirma que conocer el domicilio real cierto de una persona es crucial para la validez de la notificación en procesos penales, bajo pena de vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso.**

Procedimientos Administrativos: La Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, ya contempla expresamente la problemática del domicilio para notificaciones. De acuerdo al Texto Único Ordenado vigente, la notificación personal de un acto administrativo debe efectuarse en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que el administrado haya informado a la entidad dentro del último año, por ejemplo, si previamente realizó otro trámite similar y consignó ahí una dirección. Esta regla incorpora el principio de confianza legítima y asume que el ciudadano mantiene actualizada su dirección en sus trámites. Pero lo más relevante es que, en caso el administrado no hubiera indicado ningún domicilio, o este fuera inexistente, la ley ordena utilizar el domicilio señalado en el DNI del administrado para practicar la notificación. Solo si la notificación tampoco pudiera realizarse en ese domicilio, por circunstancias como negativa de recepción, domicilio cerrado reiteradamente, etc., previstas en el art. 23.1.2 de la LPAG, se recurrirá finalmente a la notificación por publicación en diario oficial. En otras palabras, en sede administrativa ya se ha adoptado la dirección del DNI como domicilio válido supletorio. Esta innovación, introducida por las reformas a la Ley 27444, reconoce que el DNI es el registro nacional unificado de identificación y que la dirección allí consignada es, en principio, el mejor referente del domicilio real del ciudadano. Cabe destacar que la normativa administrativa también señala que los riesgos de no actualizar el domicilio los asume el propio administrado: las diversas situaciones de DNI desactualizado (como figurar la antigua casa paterna, un predio que ya vendió, etc.) no son oponibles a la Administración. Es decir, el ciudadano no puede excusarse en su propia omisión para invalidar una notificación, máxime cuando la ley le impone el deber de comunicar sus cambios de domicilio.

⁶ <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-inmediato-notificarse-domicilio-real-aplicacion-precedente-vinculante-expediente-03324-2021-phc-tc-expediente-03681-2022-hc-tc/#:~:text=haya%20sido%20notificada%20en%20el>

En resumen, el estado actual muestra una disparidad normativa: mientras el régimen administrativo general ya incluye como respaldo la dirección del DNI para notificar a quien no señaló domicilio, e impone al ciudadano el deber de mantenerla al día, el ámbito judicial civil y penal carece de una disposición equivalente clara y contundente. En la práctica judicial se reconoce la utilidad de la información registral de RENIEC, pero su uso depende de la iniciativa de las partes o del criterio del juez, más que de un mandato legal expreso y uniforme. Asimismo, existe un marco legal que obliga a actualizar el domicilio en el DNI (Ley N° 26497 –Ley Orgánica de RENIEC– y la Ley N° 30338, complementada por la reciente Ley N° 31714 que prioriza la gratuidad de dicho trámite para población vulnerable), pero dicho marco tiene fines principalmente administrativos-electorales y sancionatorios, no procesales. Ello deja un vacío: el domicilio del DNI, a pesar de su importancia, no ha sido formalmente reconocido, salvo en el procedimiento administrativo general, como domicilio procesal válido para notificaciones judiciales. El proyecto de ley materia de la presente exposición busca precisamente llenar ese vacío, unificando el criterio en todas las jurisdicciones y procedimientos.

Nuevo estado propuesto por el presente proyecto de ley y sus efectos esperados

El presente proyecto de ley propone establecer que el domicilio consignado en el DNI de una persona natural constituya de pleno derecho su domicilio procesal o administrativo válido para efectos de notificaciones en todo tipo de procesos: judiciales (sean civiles, penales, laborales, etc., incluyendo procesos especiales) y procedimientos administrativos. En esencia, la reforma equipara el domicilio consignado en el DNI al domicilio procesal, de modo que las notificaciones realizadas en aquella dirección se consideren jurídicamente válidas y eficaces sin necesidad de que la persona la ratifique dentro de cada proceso.

La propuesta se estructura en tres artículos principales:

Artículo 1 (Objeto de la Ley): Declara el propósito de la ley, que es «establecer el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) como domicilio procesal, para efectos de notificación y emplazamiento» en todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos. De este modo, se deja sentado el carácter transversal de la norma, aplicable en el Poder Judicial y en la Administración Pública en general.

Artículo 2 (Domicilio del DNI como domicilio para notificaciones): Dispone la regla de validez: «Se establece como domicilio procesal o administrativo válido, para efectos de notificación o emplazamiento en procesos judiciales ordinarios, especiales o administrativos, el consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI)». En otras palabras, una cédula o acto de notificación entregado en la dirección que figura en el DNI del interesado se reputará notificado válidamente. Esta disposición otorga seguridad jurídica y celeridad, pues fija un punto de referencia objetivo (la base de

datos de RENIEC) para las notificaciones, evitando debates sobre si la parte conocía o no la comunicación.

Artículo 3 (Obligación de actualizar el domicilio en el DNI): Reafirma la obligación legal de cada persona de mantener actualizado su domicilio en el DNI. Lo importante es que se prevé que el incumplimiento de esta obligación no invalidará la notificación hecha en el domicilio desactualizado. Es decir, la parte que no informó su cambio de dirección no podrá alegar esa omisión para anular la notificación; asume las consecuencias, salvo prueba de una causa justificada que le impidió actualizar sus datos, lo cual deberá acreditar excepcionalmente. Esta cláusula es coherente con la política vigente de RENIEC y con la necesidad de atribuir responsabilidad al administrado o litigante respecto de sus propios datos personales.

Adicionalmente, las Disposiciones Complementarias Finales del proyecto establecen aspectos de implementación: se dispone la derogatoria de normas que se opongan a la nueva ley y se fija una vacatio legis de 120 días calendario. Durante ese periodo, RENIEC, el Poder Judicial y las entidades públicas competentes deberán adecuar sus sistemas informáticos para hacer operativa la medida, habilitando la interoperabilidad necesaria para compartir la información de domicilios. Asimismo, deberán implementarse mecanismos digitales accesibles y gratuitos para la actualización del domicilio, lo cual se alinea con iniciativas recientes como la Ley N° 31714 que prioriza la gratuidad del trámite de rectificación de domicilio en el DNI para personas de escasos recursos. En síntesis, la norma no solo dicta una regla jurídica, sino que prevé las condiciones logísticas para su eficacia: integración de bases de datos y facilidades para que los ciudadanos cumplan con actualizar sus datos.

Efectos y mejoras institucionales

Con la entrada en vigencia de esta ley, se generaría un nuevo estado de cosas en el funcionamiento de la justicia peruana y de los procedimientos administrativos:

a) Simplificación y celeridad en las notificaciones: Al contar todas las autoridades con un domicilio oficial único (el del DNI) para emplazar a las personas, se reducirá significativamente la necesidad de diligencias complejas de localización. **Bastará consultar el registro de RENIEC para obtener la dirección donde notificar.** Esto agiliza la etapa inicial de los procesos (traslado de la demanda, citaciones, órdenes de comparecencia, etc.), evitando oficios innecesarios o esperas para que la parte señale domicilio procesal. También disminuirán las notificaciones frustradas: actualmente muchas cédulas regresan con constancia de «dirección inexistente» o «destinatario no hallado», lo que obliga a reintentar o recurrir a edictos. Con la ley, en la mayoría de casos la primera notificación podrá hacerse en la dirección del DNI, que típicamente será válida. Incluso si la persona ya no vive allí, es probable que algún familiar u ocupante pueda informar al notificador, o al menos quedará constancia oficial

de la diligencia. En última instancia, si no se encuentra a nadie, se habrá cumplido con la notificación válida (pues la ley la reputa válida en ese domicilio) y podrá seguirse con las siguientes etapas sin dilación indebida.

b) Reducción del abuso de edictos y fortalecimiento del derecho de defensa: Al institucionalizar el uso del domicilio-DNI, se espera disminuir el recurso a la notificación por edicto solo a situaciones verdaderamente excepcionales. La nueva ley cierra la posibilidad de que una parte alegue livianamente «desconocer» el domicilio de la otra: estará a su disposición la información registral. De hecho, la propia jurisprudencia sugiere que se consulte la ficha de RENIEC antes de acudir a edictos. **En el nuevo marco, el juez o la administración deberán notificar al domicilio del DNI primero; solo si esa notificación no es posible (por ejemplo, la dirección también resulta inexistente, o hay negativa de recepción documentada) se justificaría pasar a publicaciones.** Esto protege el derecho de defensa, ya que maximiza las probabilidades de notificación real. La persona demandada o administrada difícilmente podrá alegar indefensión si no atendió una cédula enviada al domicilio que ella misma registró ante el Estado. A la vez, la notificación en el domicilio real cumple con las exigencias trazadas por el Tribunal Constitucional para considerar válidamente enterado al sujeto de un proceso penal o civil, garantizando así la eficacia de las resoluciones.

c) Integración interinstitucional y modernización: La propuesta impulsará la coordinación entre RENIEC, el Poder Judicial y las entidades públicas para compartir datos de domicilio de manera segura y rápida. En la práctica, se prevé la creación o adaptación de plataformas informáticas: por ejemplo, un módulo en el sistema judicial que consulte automáticamente la base de RENIEC con el DNI de la parte a notificar, obteniendo la dirección actual. RENIEC, por su parte, deberá asegurar que su base de datos esté accesible en línea y actualizada en tiempo real para las entidades autorizadas, respetando la normativa de protección de datos personales. Esta interconexión representará un salto cualitativo en la transformación digital de la justicia y la administración pública, aprovechando un registro único de ciudadanos para optimizar un acto procesal tan básico como la notificación. Asimismo, la ley mandata habilitar medios digitales gratuitos para que los ciudadanos actualicen su domicilio, lo cual seguramente tomará la forma de aplicativos móviles, portales web o integraciones con el DNI electrónico. Estos avances facilitarán el cumplimiento ciudadano y elevarán la calidad de la información en los registros estatales.

d) Cultura de responsabilidad y actualización de datos: Con la vigencia de la ley, se reforzará la conciencia ciudadana sobre la importancia de mantener actualizada la dirección en el DNI. **Al tener consecuencias procesales directas (pérdida de un juicio en rebeldía si uno no se enteró por no haber actualizado su domicilio, por ejemplo), el ciudadano estará más incentivado a notificar sus cambios de domicilio.** Esto complementa las medidas ya vigentes, como la multa administrativa de la RENIEC y la campaña de actualización gratuita para población vulnerable. En perspectiva, podemos

esperar una mejora en la calidad de los datos domiciliarios en el padrón nacional. Dicha mejora beneficia no solo a la administración de justicia, sino también a otros ámbitos: por ejemplo, el Registro Electoral tendrá direcciones más precisas para asignación de locales de votación, evitando errores; la planificación de servicios públicos (seguridad, salud, educación) contará con información más confiable sobre la distribución poblacional. En suma, la norma propuesta genera un círculo virtuoso: al exigir notificar en la dirección del DNI, otorga relevancia práctica a ese dato, forzando su actualización; y al estar más actualizados los domicilios en RENIEC, mejorará la eficacia de las notificaciones y de muchas políticas públicas.

e) Seguridad jurídica y reducción de nulidades: Finalmente, el nuevo estado permitirá dotar de mayor seguridad jurídica a los procesos. Actualmente, no son infrecuentes las incidencias y excepciones relacionadas con notificaciones defectuosas (por ejemplo, pedidos de nulidad de lo actuado por notificar en domicilio incorrecto, o expedientes detenidos porque no se logra ubicar a una de las partes). Con la regla «DNI = domicilio procesal válido», tales incidencias se verán minimizadas. Las partes sabrán de antemano que, si no han designado otro domicilio, todas las comunicaciones les llegarán al domicilio del DNI, sin excusas. Y si pese a ello una resolución se notifica en ese domicilio y la parte no la recibe efectivamente por su propia desactualización de datos, el proceso no se detendrá: la notificación será válida y seguirá su curso (salvo casos extremos donde se pruebe un impedimento objetivo para la actualización, conforme prevé la ley como excepción). **Esto reducirá la interposición de recursos dilatorios y evitará la nulidad de actuaciones por vicios de notificación, haciendo más predecibles y expeditos los procedimientos.**

Necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta

La propuesta de ley responde a una necesidad real y concreta de mejorar el sistema de notificaciones, aspecto fundamental del debido proceso. El problema del desconocimiento o falsedad del domicilio ha sido identificado tanto por la jurisprudencia constitucional como por la doctrina procesal, dadas sus implicancias en la tutela efectiva de derechos. Una notificación idónea es condición *sine qua non* para que las partes ejerzan su derecho de defensa; por ende, asegurar que las notificaciones lleguen al domicilio correcto es asegurar en la práctica el cumplimiento del artículo 139° de la Constitución (derecho al debido proceso y a la defensa). Si bien una notificación defectuosa no siempre deriva en nulidad automática –el TC ha dicho que debe demostrarse el perjuicio real–, en muchos casos ese perjuicio existe: personas condenadas sin haberse enterado del juicio, sanciones administrativas firmes en ausencia del administrado, etc. La iniciativa legislativa es necesaria para cerrar las brechas normativas que permiten esas situaciones. **Actualmente, como se ha expuesto, el domicilio registral se usa en procedimientos administrativos, pero no con la misma claridad en procesos judiciales. Unificar el criterio evitará que la efectividad de las notificaciones dependa de interpretaciones o de la buena fe de las partes. Además, la norma**

propuesta complementa y refuerza las políticas públicas vigentes de identificación y registro civil: resultaría contradictorio que por un lado se obligue al ciudadano a actualizar su DNI bajo pena de multa, pero por otro lado el Poder Judicial no aproveche esa información para notificar. En ese sentido, la ley satisface una necesidad de coherencia normativa y de eficiencia en el servicio de justicia.

La implementación de esta ley es plenamente viable. En primer término, el Perú ya cuenta con un organismo especializado –RENIEC– que mantiene el registro único de identificación de las personas, con su correspondiente dato de domicilio. Dicho registro está informatizado y es consultado habitualmente por diversas entidades. Por ejemplo, el Poder Judicial y el Ministerio Público realizan consultas en línea al padrón de RENIEC para verificar identidades, antecedentes registrales, ubicación geográfica, etc. De igual modo, entidades administrativas (municipalidades, Sunat, Policía Nacional) acceden al domicilio del DNI para diferentes fines. Por tanto, existe la infraestructura tecnológica para interconectar los sistemas. Los 120 días previstos de *vacatio legis* permiten afinar convenios de interoperabilidad y protocolos de seguridad de la información. No se parte de cero: la RENIEC desde 1999 permite la expedición de certificaciones domiciliarias a solicitud de cualquier persona interesada (D.S. 015-99-PCM), lo cual significa que el dato de domicilio es público en cierta medida y puede ser utilizado legalmente para fines de notificación, sin transgredir la privacidad (no es un dato sensible, sino identificatorio). Asimismo, en los últimos años el Poder Judicial ha avanzado en la implementación de la notificación electrónica (casillas electrónicas para abogados, correos institucionales, etc.), demostrando capacidad de adaptación a nuevas modalidades. La incorporación del domicilio-DNI como domicilio procesal es, en comparación, una medida menos disruptiva y fácilmente asimilable, pues en la práctica seguirá existiendo la notificación física tradicional, solo que dirigida a una dirección oficialmente determinada. Es de prever que la RENIEC deba reforzar sus campañas y sistemas para recibir los avisos de cambio de domicilio de la población; sin embargo, esto ya está en curso gracias a la Ley 31714 que dispuso la gratuidad prioritaria de dicho trámite para ciertos sectores, así como a iniciativas de digitalización del DNI (por ejemplo, la reciente implementación del DNI electrónico con posibilidad de actualización virtual de datos). **En conclusión, no se advierten obstáculos técnicos insalvables: la propuesta se apoya en plataformas existentes y en obligaciones ciudadanas ya normadas.**

Desde el punto de vista jurídico-formal, el Congreso tiene competencia para legislar en materia procesal civil, penal y administrativa, armonizando las normas vigentes (art. 105 de la Constitución, sobre leyes de desarrollo constitucional y reforma legal). **La ley proyectada respetará el núcleo duro del derecho de defensa, pues lejos de restringirlo, lo garantiza al fomentar notificaciones más eficaces. No vulnera la protección de datos personales, dado que el uso del domicilio del DNI para notificaciones está previsto por ley y responde a una finalidad pública legítima** (art. 2 inc. 6 de la Constitución y Ley 29733 de Protección de Datos permiten el tratamiento de datos personales cuando

median fines públicos y autorización legal expresa). Asimismo, la norma no genera antinomias insalvables con el Código Procesal Civil ni con el Código Procesal Penal, ya que estos cuerpos normativos no prohíben utilizar el domicilio del DNI; por el contrario, la ley propuesta vendría a integrarlos supletoriamente. La Disposición Final que deroga normas contrarias se aplicará para eliminar cualquier regla procedimental que exija, por ejemplo, edictos sin antes notificar en domicilio registral, o que limiten la validez de notificar en domicilios distintos al constituido. Se trata de ajustes menores y plenamente dentro del margen de configuración que tiene el legislador para optimizar los procesos judiciales y administrativos.

El momento para implementar esta reforma es propicio. El país se encuentra en un proceso de modernización tanto del Poder Judicial (con la transformación digital, expediente judicial electrónico, notificaciones electrónicas) como de la administración pública (gobierno digital, interoperabilidad de registros). La pandemia de COVID-19 dejó como lección la necesidad de contar con medios remotos y confiables de comunicación con los ciudadanos. Precisamente durante la emergencia sanitaria se evidenció la utilidad de la casilla electrónica judicial y de los domicilios digitales. Sin embargo, incluso en un entorno de creciente digitalización, el domicilio físico sigue siendo relevante: muchas personas vulnerables o de zonas con brecha digital no acceden regularmente a medios electrónicos, de modo que asegurar la notificación en su domicilio real es garantizar inclusividad. Por ello, esta iniciativa combina bien con el impulso de notificaciones electrónicas, pues cubre a quienes quedan fuera de ellas. Además, estamos a poco más de un año de las elecciones generales 2026, hito que ha motivado campañas intensas de RENIEC para que los ciudadanos actualicen su DNI. La ciudadanía, por tanto, está siendo consciente de la importancia de actualizar su dirección (para votar, para trámites estatales, etc.), lo cual facilita la aceptación e implementación de la ley: habrá un porcentaje alto de domicilios actualizados para cuando la norma entre en vigor, y quienes deban regularizar estarán advertidos de hacerlo bajo pena de posibles consecuencias legales.

Asimismo, la sobrecarga de los juzgados exige reformas que simplifiquen trámites. **Las notificaciones son actos diarios y masivos; cualquier mejora en su eficiencia tiene un impacto inmediato en la descarga procesal.** La oportunidad legislativa es ideal, aprovechando el consenso sobre la necesidad de combatir la cultura de dilaciones procesales indebidas y mejorar la rapidez de los procesos. Esta reforma, al cortar de raíz una maniobra usual de entorpecimiento (la ocultación del domicilio), contribuirá a ese objetivo de manera tangible.

Finalmente, la aprobación de la ley enviará un mensaje de fortalecimiento del Estado de derecho: las personas deben cumplir con sus deberes registrales y procesales, y el Estado garantizará sus derechos apoyándose en información veraz. **Se trata de restablecer la confianza en que ni la picardía ni la desidia obtendrán ventaja en un proceso judicial o administrativo.** Cada quien será notificado en su domicilio del DNI, y quien cambie de domicilio deberá, responsablemente, informarlo si quiere

seguir gozando de todas las garantías de defensa. La oportunidad para dar este paso es ahora, con un Congreso comprometido con la reforma de la justicia y con una ciudadanía que demanda procesos más rápidos y justos.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa no colisiona ni va a generar conflicto con norma alguna. La vigencia de esta ley producirá un efecto armonizador y complementario sobre la legislación nacional, al unificar el criterio del domicilio procesal y administrativo con el domicilio registrado en el Documento Nacional de Identidad (DNI). Su aplicación implicará la incorporación de una presunción legal supletoria de domicilio válido para notificaciones, tanto en el ámbito judicial como administrativo, lo que reforzará la eficacia de las reglas procesales existentes sin derogarlas.

Asimismo, generará la necesidad de ajustes normativos secundarios en el Código Procesal Civil, el Código Procesal Penal y la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de adecuar las disposiciones sobre notificación personal, emplazamiento y declaración de domicilio al nuevo estándar legal. Esta reforma contribuirá a cerrar vacíos normativos, reducir litigios por defectos de notificación y fortalecer la seguridad jurídica y el debido proceso en el ordenamiento peruano.

V. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no representa ninguna iniciativa de gasto que signifique algún tipo de egreso adicional al Estado peruano. En términos de beneficio, la implementación de esta reforma es altamente positiva para el Estado y la ciudadanía, ya que va permitir: i) Reducción de tiempos procesales: Se simplifican las notificaciones, eliminando dilaciones innecesarias asociadas a la búsqueda de domicilios inciertos o al abuso de la notificación por edictos; ii) Ahorro institucional: Menor uso de recursos en reiteración de cédulas, publicaciones edictales, nulidades y reposiciones de actos procesales. Esto implica una disminución de costos operativos para el Estado; iii) Fortalecimiento del derecho de defensa: Al estandarizar el uso del domicilio consignado en el DNI, se incrementa la probabilidad de una notificación eficaz, lo que garantiza mejor el conocimiento de las actuaciones por parte de los ciudadanos; iv) Mayor seguridad jurídica y predictibilidad: Las partes sabrán con certeza que el domicilio del DNI será utilizado como referencia válida, lo que reduce conflictos procesales y aumenta la transparencia del procedimiento y v) Responsabilización ciudadana: Se incentiva al ciudadano a actualizar su domicilio, fortaleciendo la cultura de cumplimiento de deberes cívicos y procesales.

VI. VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ACUERDO NACIONAL

Las políticas de Estado, elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y la construcción de consensos, proponen los cambios necesarios en aspectos sociales, políticos y económicos para alcanzar el bien común en un marco de desarrollo sostenible y gobernabilidad democrática.

Esta iniciativa legislativa guarda relación con la siguiente Política de Estado:

«24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente

Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

Con este objetivo el Estado: (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; (b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; (c) dará acceso a la información sobre planes, programas, proyectos, presupuestos, operaciones financieras, adquisiciones y gastos públicos proyectados o ejecutados en cada región, departamento, provincia, distrito o instancia de gobierno; (d) pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno; (e) erradicará la utilización proselitista del Estado y la formación de clientelas; (f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; (g) reducirá los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; y (h) revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral.»

«28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.»

Lima, 16 de mayo del 2025